

NUE 113-A-2018

Cornejo Ruíz contra Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Improponibilidad del Recurso de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

I. El 20 de septiembre de 2018, **Juan José Humberto Cornejo Ruiz**, remitió escrito a través del cual argumentó no estar conforme con la resolución de inadmisibilidad emitida para este caso, objetando que nunca se le hizo de su conocimiento por ningún medio sobre la existencia de las prevenciones realizadas en su momento.

Asimismo, agregó haber recibido dos llamadas por una persona que labora para este Instituto indicando la existencia de una notificación, de la cual, expresó no habersele señalado el tipo o contenido de la misma; agregando que la acción de notificar conlleva hacer saber a las partes el contenido de la misma a fin de proveer en tiempo y forma lo pertinente, conforme a sus derechos e intereses, generando una ventaja indebida a la contraparte; y en consecuencia, al desconocer la prevención efectuada, se incumple el debido proceso.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la resolución en comento, haciéndole saber el contenido de las prevenciones efectuadas y la continuación del procedimiento.

II. Con base a lo expuesto, este Instituto realiza la siguiente valoración:

El recurso de revocatoria tiene por finalidad, la corrección de la infracción cometida en la adopción de resoluciones en cuanto a su contenido procesal, relativas a la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de determinada norma procesal, así como la interpretación y aplicación de la misma.

Además de los requisitos comunes a todo recurso, es importante destacar una exigencia peculiar en el recurso de revocatoria, consistente en que el recurrente señale expresamente la

infracción legal cometida, con una sucinta explicación de la misma. De no cumplirse lo anterior, su consecuencia jurídica deriva en el rechazo por improponible sin ningún otro trámite, según se establece en el art. 504 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación al art. 102 de la LAIP.

Por otra parte, es necesario aclarar que los actos de comunicación como lo es la notificación, comprende dar a conocer toda resolución en el plazo más breve posible a las partes, siendo que la única manera de cumplir con este derecho es proporcionando el medio técnico idóneo para recibir las comunicaciones, de manera que **es obligación de las partes proporcionar con precisión la dirección o el medio técnico, además de comprobar su efectivo funcionamiento a efecto de recibir o darse por enterados de las notificaciones correspondientes.**

En el presente caso, tal como consta en la documentación agregada en el expediente administrativo, **Cornejo Ruíz** no señaló un medio técnico para recibir notificaciones; únicamente estableció un número telefónico para dar aviso de las mismas, por lo que la notificadora de este Instituto procedió a realizarlo al medio proporcionado, el día 19 de junio de 2018, para que el traslado referente a una prevención se realizara personalmente en las instalaciones de este Instituto. Posterior a llamadas al teléfono estipulado en el formulario de apelación, no fue posible establecer comunicación, por lo que dicha diligencia se realizó a través del tablero de notificaciones institucionales, en atención a lo dispuesto en el art. 171 y 172 del CPCM, surtiendo los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que a **Cornejo Ruíz** se le realizó un segundo aviso de notificación referente a la inadmisibilidad del recurso al mismo medio proporcionado, siendo que para esta ocasión el recurrente efectivamente respondió a la llamada realizada y a partir de ello, se presentó en las instalaciones de este Instituto para ello.

En conclusión, con base a lo expuesto, este Instituto advierte que del recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Cornejo Ruíz**, no se evidencia ni se ha hecho referencia alguna de la infracción legal que estima fue cometida por este Instituto en la resolución de inadmisibilidad, la cual se pretende revocar. Como consecuencia, es procedente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por **Cornejo Ruíz**, al carecer de los requisitos legales necesarios para que este Instituto entre a conocer del mismo.

III. Finalmente, resulta necesario tomar en cuenta que la LAIP en su art. 3, reconoce como uno de sus fines la promoción del uso de las tecnologías de la información y comunicación, así

